



## LEY N° 398

### **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: PROHIBICION DE SUSCRIBIR ACUERDO O TRANSFERENCIA EN RELACION CON EL SISTEMA PREVISIONAL PROVINCIAL SIN LEY QUE ASI LO INSTITUYA.**

Sanción: 26 de Marzo de 1998.

Promulgación: 23/04/98. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 04/05/98.

**Artículo 1°.-** Establécese, a partir de la promulgación de la presente Ley, la caducidad de cualquier acuerdo o transferencia que el Poder Ejecutivo Provincial pudiera suscribir con el Estado nacional o las provincias, en relación con el sistema previsional provincial, los bienes muebles e inmuebles y el patrimonio del I.P.P.S., quedando expresamente prohibida la enajenación o conversión del mismo sin la correspondiente ley que así lo instituya.

**Artículo 2°.-** Para cualquier acuerdo que el Estado provincial quiera suscribir con la Nación o las provincias en materia previsional, que pudiere comprometer el destino del I.P.P.S. y su patrimonio, como asimismo el derecho constitucional de sus beneficiarios activos o pasivos, deberá contar previamente con la ley que así lo disponga.

**Artículo 3°.-** Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.